



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **150013333004 2014 00195 00**
Ejecutante: **LUIS ALEJANDRO ROJAS ROMERO**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–**
Medio de Control: **EJECUTIVO (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR)**

En virtud del informe secretarial que antecede, se encuentra el proceso al Despacho para pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, que tiene por objeto la presentación de recurso de reposición y apelación contra el auto de seis (06) de noviembre de 2020, a través del cual se negó una medida cautelar de embargo y retención de dineros.

Atendiendo a que el artículo 243 del CPACA, no señaló cuales providencias dictadas en el proceso ejecutivo eran susceptibles de apelación, acudimos por expresa disposición al artículo 306 del CPACA, al Código General del Proceso que en su artículo 321, dispone:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

(...)

A su vez el artículo 322 del CGP, establece que para la apelación del auto debe ser sustentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, y será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Visto lo anterior se observa que la providencia recurrida fue notificada por estado N° 43 el 9 de noviembre de 2020, y el recurso de apelación se presentó y sustentó, el 10 de noviembre de 2020, es decir dentro del término legal.

En consecuencia, se rechazará el recurso de reposición por ser improcedente, y a su vez se concederá el recurso de apelación en contra del proveído de fecha seis (6) de noviembre de 2020, por ser procedente y haber sido presentado dentro del término legal, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, por ser improcedente.

2. **Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha seis (6) de noviembre de 2020, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá en el efecto **devolutivo**, de conformidad con los artículos 321 y 438 del C.G.P.
3. Por Secretaria, y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3de0e2cdc6c8888ab9e103fef863a108c90e432221f6480648935d50285499**

Documento generado en 15/01/2021 03:23:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **15001-3333-007-2014-00210-00**
Ejecutante: **DAMASSO CHAVARRIA OTÁLORA**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

En virtud del informe secretarial que antecede, (fl. 239), se encuentra el proceso al Despacho para pronunciarse sobre el memorial presentado por la apoderada de la parte demandada.

La apoderada de la UGPP mediante memorial visto a folios 236 al 238 del cuaderno principal, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, y en consecuencia dar por terminado el proceso por pago de la obligación. Para sustentar su solicitud, aportó comprobante de orden de pago presupuestal del 05 de diciembre de 2020, por la suma de \$516.000, a favor del ejecutante.

El artículo 461 del Código General del Proceso, se ocupa de la terminación del proceso por pago, y el artículo 597 del CGP establece los casos en los que se debe proceder al levantamiento del embargo y secuestro, no obstante, la solicitud presentada por la apoderada de la UGPP, no se encuentra enmarcada en los supuestos de hecho descritos por las normas en mención.

De igual forma al verificar el expediente, se observa que mediante providencia del 27 de febrero de 2020 (fls. 41-49 cuaderno medida cautelar), atendiendo la liquidación del crédito y costas aprobada por el despacho (fl. 204), decretó el embargo y retención de dineros de la UGPP, y limitó la medida a la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$14.752.960.8).

Con lo anterior se concluye que el valor pagado por la UGPP de \$516.000, no satisface la totalidad de la obligación a favor del señor Chavarría Otálora, razón por la cual no se encuentra procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso, ni el levantamiento de la medida cautelar.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Negar la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de la medida cautelar presentado por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional –UGPP–**, por lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681968d32b1399e996dae311bcd19fde11fb3f3cba5895309ab6ab95fd8ff1d3**

Documento generado en 15/01/2021 03:23:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 15 de enero de 2021

Radicación: 15001 3333 010 2015 00169 00

Demandante: JUAN DAVID VEGA PADILLA

**Demandado: ESE CENTRO DE SALUD SAN VICENTE FERRER DE SABOYÁ Y
MUNICIPIO DE SABOYÁ**

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresar el proceso al Despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

Se observa que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del veinticuatro (24) de septiembre de 2020 (fls. 304-318), decidió revocar la sentencia proferida el 29 de agosto de 2018 proferida por este despacho el 29 de agosto de 2018 (fls. 230-256), en la cual se había declarado la nulidad de las resoluciones 0022 de 3 de abril de 2015 y 005 de 9 de enero de 2015.

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

- 1. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).
- 2. Una vez ejecutoriada** el presente auto, dar cumplimiento al numeral 8º de la sentencia del 29 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63cb4bdc2e41170bf556c1ade9359f7df56f7d74e8aad6f2a6704f99dc44114**

Documento generado en 15/01/2021 03:23:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333010-2018-00082-00
Ejecutante: PROTO MIGUEL PINTO GARCÍA Y OTROS
Ejecutado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: EJECUTIVO (cuaderno medida cautelar)

Mediante providencia calendada el 27 de agosto de 2020, el despacho ordenó oficiar al Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Agrario, Bancolombia. (fls. 57-62 cuaderno medida cautelar)

Una vez por secretaría se solicitó la información requerida a las entidades financieras, dio respuesta el Banco de Occidente (fl. 69 cmc.), quien informó lo siguiente:

Nº contrato	Producto	Valor embargo	Razón social	Estado	Saldo
268***228	CUENTA CORRIENTE	\$ 40.422.476	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Embargada	\$0
268***657	CUENTA CORRIENTE	\$ 2.391.000.000	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Embargada	\$212.261

De igual forma se manifestó el Banco Agrario (fl. 72 cmc), quien señaló:

“Dando alcance a su solicitud, nos permitimos informarle que para dar continuidad a su trámite, es necesario recibir el oficio con su respectivo membrete, ya que este no se evidencia como adjunto a su solicitud.”

Al respecto debe manifestar el despacho, que en consideración a la actual situación de salud pública ocasionada por la pandemia por el Covid-19, fue expedido el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, y en el artículo 11 prescribe lo siguiente:

Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Por esta razón los requerimientos a las diferentes entidades financieras, se efectuaron desde el correo electrónico j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, comunicación que se presume auténtica, al emitirse desde el correo electrónico oficial del despacho, de conformidad con la norma transcrita, y a la cual sus destinatarios tienen el deber legal de dar trámite.

Visto lo anterior se observa que con la información obtenida por el despacho, no es posible decretar el embargo solicitado por la parte ejecutante, razón por la cual se hace imprescindible reiterar a las entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia y Banco

Agrario, el cumplimiento de lo requerido mediante providencia del 27 de agosto de 2020, so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del CGP, que indica lo siguiente:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Por secretaría reiterar el cumplimiento de las órdenes dadas en el auto de 27 de agosto de 2020, respecto del Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Agrario y Bancolombia, informándoles el contenido del numeral 3º del artículo 44 del CGP. De igual forma, informarles el contenido del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, como quedó expuesto en la parte motiva de la presente decisión. Se concede un término de cinco (5) días.
2. Cumplido lo anterior reingrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56f50f0f1fc4701ee2a227e1908eb123d98dbb51138708ffa526c8d12da09a94

Documento generado en 15/01/2021 03:23:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 150013333 010 2018 00082 00
Demandante: PROTO MIGUEL PINTO GARCÍA Y OTROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede, se procede de conformidad.

Mediante auto del veintisiete (27) de agosto de 2020 (fl. 155-160), este despacho ordenó seguir adelante la ejecución dentro del sub judge a favor de los señores Proto Miguel Pinto García, Gloria Inés Cárdenas Barrera, Adriana Katerine Pinto Cárdenas, Ángela Victoria Pinto Cárdenas y Gener Rolando Pinto Cárdenas, y en contra de la Fiscalía General de la Nación, en la forma establecida en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, es decir, por la suma de \$122.105.479 como indemnización a los perjuicios causados, y por concepto de intereses moratorios causados desde el 16/03/2016 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 25/10/2018 (fecha de la liquidación) en los términos del artículo 177 del CCA, la suma de \$88.476.082, para un total de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$210.581.561). (Folios 41 y 42 cuaderno principal).

Ahora, se observa que la parte demandante presentó la liquidación del crédito, ante la cual el apoderado de la Fiscalía General de la Nación presentó objeción, con la que presentó su propia propuesta de liquidación.

Visto lo anterior, se considera necesario remitir el expediente digital de la referencia a la **Contadora adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada, de cara a la liquidación del crédito presentada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4659d9e54089cc540d7dc0b1b6d8fb6bafcd8f30139b888a837560c80b5c3b**

Documento generado en 15/01/2021 03:23:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 150013333 010 2018-00116-00
DEMANDANTES: AMANDA MANRIQUE APARICIO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por medio de auto calendarado el ocho (8) de octubre de 2020, se fijó fecha para la realización de audiencia de conciliación prevista en el artículo 192, inciso 4° del CPACA, la cual fue aplazada mediante providencia del cuatro (4) de diciembre de 2020.

No obstante lo anterior, lo procedente en el presente caso era verificar el cumplimiento de los requisitos del recurso de apelación, como quiera que fue presentado por la parte actora en contra de la sentencia emitida en audiencia inicial realizada el 12 de agosto de 2020, en la que fueron negadas las pretensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario señalar que existe una figura jurídica que permite que el Juez no se vea sometido y atado a los autos ilegales que ha proferido, en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que debe orientar la actuación jurisdiccional. Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado en varias ocasiones siguiendo la tesis de que los autos ilegales no atan al juez.

Ejemplo de ello, se han proferido los autos de 13 de julio de 2000, 19 de abril de 2001, 5 de octubre de 2000, y 12 de septiembre de 2002. En el primero de ellos con ponencia de la Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, se manifestó:

“La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.

Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?

Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como “el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (art. 65).

Por consiguiente el juez: no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso. como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio: el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real y no formal por la ejecutoria de otra anterior. (...)” - destacados fuera de texto-

De conformidad con lo expuesto, el despacho dejará sin efectos el auto de fecha cuatro (4) de diciembre de 2020, a través del cual se aplazó la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la sentencia de primera instancia fue proferida el 12 de agosto de 2020, en el curso de la audiencia inicial, negando las pretensiones de la demanda, la cual se notificó en estrados. (fls. 296-307)

El día 18 de agosto de 2020, dentro de la oportunidad procesal (artículo 247 del CPACA) la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión referida, razón por la cual se concederá.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

1. **DEJAR** sin efectos el auto de cuatro (4) de diciembre de 2020, por las consideraciones expuestas.
2. **CONCEDER** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación **presentado por la parte actora** contra la sentencia de 12 de agosto de 2020 de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Por Secretaría** y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, **remítase** el expediente

digital al Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e1e99fe1dedde861fa543cfcaa44a89f5d5fc37e864bd6387634f5cc79e719**

Documento generado en 15/01/2021 03:23:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 15 de enero de 2021

Radicación : 150013333010-2018-00156-00
Demandante : MUNICIPIO DE TUNJA
Demandados : JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, SAÚL HERNANDO TORRES RODRÍGUEZ, EDILMA SAINEA DE CEPEDA Y CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ-CORPABOY
Acción : REPETICIÓN

Visto el informe secretarial que precede, se decide de conformidad.

Se tiene que una vez vencido el emplazamiento realizado el 23 de febrero de 2020 (fl. 115) en el periódico El Espectador sin que la parte demandada Corporación de Abastos de Boyacá-CORPABOY y EDILMA SAINEA DE CEPEDA, hayan comparecido a la secretaría de este juzgado a notificarse personalmente del auto de diez (10) de mayo de 2019 (fl. 74) mediante el cual se resolvió admitir la demanda de la referencia, por tanto el despacho procederá a designar *Curador Ad Litem* de conformidad al artículo 108 del CGP, inciso final.

Al respecto es pertinente señalar lo contemplado en el artículo 48 del CGP numeral 7 que a la letra dice:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

De acuerdo con lo expuesto, se procede a designar al abogado ANDRES MAURICIO COLMENARES URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.373.209, y TP. N° 118.914 del CS de la J., quien puede ser notificado al correo electrónico drcolmenares@yahoo.es, dirección suministrada por el abogado en el expediente de reparación directa 2018-00045, como curador *ad litem* de la Corporación de Abastos de Boyacá-CORPABOY.

De igual forma, se procede a designar al abogado SIGIFREDO GONZÁLEZ AMÉZQUITA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.766.567, y TP. N° 84.010 del CS de la J., quien puede ser notificado al correo electrónico sigoam@hotmail.com, dirección suministrada por el abogado en el expediente de reparación directa 2018-00045, como curador *ad litem* de la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Designar como curador *ad-litem* del demandado Corporación de Abastos de Boyacá-CORPABOY, al abogado ANDRES MAURICIO COLMENARES URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.373.209, y TP. N° 118.914 del CS de la J., quien puede ser notificado al correo electrónico drcolmenares@yahoo.es. Debe informársele que el cargo es de aceptación forzosa, en atención al artículo 48 del CGP.
2. Designar como curador *ad-litem* de la demandada EDILMA SAINEA DE CEPEDA, al abogado SIGIFREDO GONZÁLEZ AMÉZQUITA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.766.567, y TP. N° 84.010 del CS de la J., quien puede ser notificado al correo electrónico sigoam@hotmail.com. Debe informársele que el cargo es de aceptación forzosa, en atención al artículo 48 del CGP.
3. Por Secretaría se les remitirá copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda, en los términos dispuestos por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es decir, como mensaje de datos a su correo electrónico.

Se le advertirá que el cargo es de forzosa aceptación, salvo la excepción prevista en el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

4. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comentario.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4dd7cce79368b2360764cb652747fab64f5b35de4b42425df33b7f03713967b

Documento generado en 15/01/2021 03:23:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 150013333 010 2019-00145-00
DEMANDANTE: MARÍA HERLINDA LARA CASTIBLANCO
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-CAJA DE
SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, el despacho provee de conformidad.

Revisado el expediente se observa que mediante providencia calendada el veinticinco (25) de septiembre de 2020, se requirió a la entidad demandada para que remitiera el expediente administrativo, lo que se materializó con comunicación del 10 de noviembre de 2020.

Examinadas la demanda y sus anexos, así como el expediente administrativo aportado, se observa que se cuenta con pruebas que resultan suficientes para resolver de fondo el presente asunto.

En orden de lo anterior, teniendo en cuenta que no hay pruebas por decretar, estamos en presencia del supuesto jurídico plasmado en el artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020:

“Art. 13. Sentencia anticipada en lo contenciosos administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Finalmente, destaca el Despacho que no se advierte ninguna causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado hasta este momento.

En consecuencia, se dispone:

1.- TENER como pruebas la totalidad de documentos aportados con la demanda vistos en los folios 17 al 31 del expediente.

2.- TENER como pruebas la totalidad de documentos vistos en el expediente administrativo aportado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, vistos en los archivos 8 al 12 del expediente electrónico.

3.- DECLARAR cerrado el periodo probatorio.

4.- CORRER traslado a los sujetos procesales para presentar escrito de alegatos de conclusión, por el término de diez (10) siguientes a la notificación del presente proveído, periodo dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá emitir concepto si lo considera.

5.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones

se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1a336b0cad43da7cf3cf22b6cd587d7737acc07ffbcaca0e5da245e8470fbb**

Documento generado en 15/01/2021 03:23:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 15 de enero de 2021

Radicación: 150013333010-2019-00168-00
Demandante: ODILIA BUSTACARA GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho de conformidad:

I. Antecedentes:

Mediante auto calendado el ocho (8) de octubre de 2020 (fls. 69-70), el despacho resolvió oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, para que en el término máximo de diez (10) días remitiera el expediente administrativo de la docente ODILIA BUSTACARA GONZÁLEZ, relacionado con la expedición de la Resolución N° 000746 de 26 de febrero de 2016, advirtiéndole que de no recibir respuesta oportuna, se haría uso de los poderes correccionales del juez, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

Por secretaría se efectuó el requerimiento a la Secretaría de Educación, a través de los correos despacho@sedboyaca.gov.co y dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co, desde el buzón electrónico del despacho j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, los días 21 de octubre (fl. 73) con oficio J.L.L.H 336 y 6 de noviembre de 2020 (fl. 74), advirtiendo sobre la aplicación de los poderes correccionales del juez establecidos en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna por parte de la entidad.

II. Consideraciones

Visto lo anterior, procede el despacho a abrir incidente de desacato en contra del Secretario de Educación del Departamento de Boyacá, JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES¹, o quien haga sus veces, como quiera que a la fecha persiste el incumplimiento a la orden judicial, establecida en el auto de 8 de octubre de 2020, conforme con lo previsto en el artículo 44, numeral 3° del C.G.P. norma que es del siguiente tenor:

Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

¹ Visto en: <http://sedboyaca.gov.co/funcionarios/>, 16 de diciembre de 2020.

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

III. RESUELVE

1. **INICIAR** trámite incidental en contra del Secretario de Educación del Departamento de Boyacá, JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES, o quien haga sus veces, para determinar si incurrió en desacato a la orden judicial contenida en el auto proferido el 8 de octubre de 2020, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES, en calidad de Secretario de Educación del Departamento de Boyacá, para que en el término de tres (3) días ejerza su derecho de defensa e indique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante auto de 8 de octubre de 2020, a través de la cual se solicitó remitir el expediente administrativo de la docente ODILIA BUSTACARA GONZÁLEZ, identificada con CC. N° 40.017.646, que dio como resultado la expedición de la Resolución N° 000746 del 26 de febrero de 2016, “por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de pensión vitalicia de jubilación por asignación de cuotas partes”.
3. En el término de tres (3) días la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, deberá suministrar el expediente administrativo solicitado.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

082f2b9703806b6aa046bd32f3189451f0eaa5a4d77e2c9e3242de8f477f28d6

Documento generado en 15/01/2021 03:23:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 15 de enero de 2021

Radicación: 15001 3333 010 2020 00030 00

Demandante: JORGE ANIVAL FAJARDO MONROY

Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE LA CAPILLA y FABIO ENRIQUE VELOSA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

Se observa que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del veinticinco (25) de agosto de 2020 (fls. 50-53), decidió confirmar el auto proferido por este despacho el dos (2) de julio de 2020 (fl. 40), en la cual se rechazó la demanda, por no haber sido subsanada.

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

- 1. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).
- 2.** Una vez ejecutoriada el presente auto, dar cumplimiento al numeral 3º del auto del 2 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32e5e839e7a7e8a4096a8c7ea9f049c0e848775e2c56e4fa459981b44e73a4f3

Documento generado en 15/01/2021 03:23:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 15 de enero de 2021

RADICACIÓN: 150013333 010 2020-00068-00
DEMANDANTES: JULIO ENRIQUE CRUZ CARO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, el despacho procede a proveer de conformidad.

I. ANTEDECENTES

La parte accionante acude a la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad de la resolución No. RDC-2019-02168 del 24/10/2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución RDO-2018-02566 del 19 de julio de 2018.

De igual forma pide que se declare el restablecimiento del derecho “*y en efecto la sanción por omisión proyectada, dado que como contribuyente si estaba afiliado, y efectivamente aporte al régimen contributivo del sistema general de salud, para los periodos junio a diciembre de 2015*”, así como que se deje sin efecto la sanción por inexactitud proyectada, y que se ordene a la UGPP proferir un nuevo acto administrativo, haciendo la modificación de todos y cada uno de los cálculos proyectados en dicho acto administrativo.

Mediante auto de 25 de septiembre de 2020 (fl. 84-87), el despacho procedió a inadmitir la demanda, por falencias en el líbelo, de acuerdo a lo preceptuado en los numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 162, por no haber sido aportados los actos administrativos acusados, ni la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los mismos en atención al artículo 166 del CPACA; además por no haberse presentado los documentos que acreditaran el lugar en el que debían

presentarse las declaraciones o en el que se practicó la liquidación de conformidad con el numeral 7º del artículo 156 del CPACA por no haber presentado documentos que acreditaran la debido a que no acompañó a los actos administrativos demandados, de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, de conformidad con el artículo 166 del CPACA, por haberse presentado un poder incompleto, y finalmente por la ausencia de algunos anexos relacionados en el acápite del mismo nombre.

En el citado auto se le informaron al apoderado de la parte demandante los canales de comunicación virtual, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, indicándole específicamente que *“La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co”, y que “para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co”.*

A su vez, esta providencia fue notificada mediante estado N° 34 el 28 de septiembre de 2020, tal y como se constata con el envío del estado oral al correo electrónico del accionante ceo@medranoasesores.com.co (fl. 88), de conformidad con la dirección de notificaciones suministrada en el líbello de demanda (fl. 10).

Posteriormente y como quiera que al correo correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co no fue remitido memorial alguno para subsanar la demanda, mediante auto calendado el 13 de noviembre de 2020, se resolvió rechazar el medio de control (fls. 91-92), decisión que fue notificada por estado el 17 de noviembre de 2020, tal y como consta a folio 93.

A través del correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, el apoderado de la parte demandante remitió memorial a través del cual presentó recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 94-167), argumentando que el 13 de octubre de 2020 a las 4:52 p.m., mediante el correo electrónico j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co remitió el escrito contentivo de la subsanación de la demanda.

Visto lo anterior, la secretaria del despacho procedió a verificar el buzón electrónico j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, y constató que el día 13 de octubre de 2020 a las 4:49 p.m. se recibió un correo electrónico proveniente del buzón ceo@medranomunoz.com, que contiene el memorial de subsanación de la demanda y anexos, para un total de 11 archivos, situación de la que se dejó constancia, tal y como se observa en el folio 168 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En el caso que nos ocupa, lo procedente era que el apoderado de la parte demandante hubiese seguido las instrucciones del despacho descritas en el numeral 3º del auto de 25 de septiembre de 2020, a través del cual se inadmitió la demanda, y en ese orden de ideas remitir el memorial de subsanación al correo electrónico correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual es el canal oficial para recibir comunicaciones y no al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, como equivocadamente lo hizo.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que al buzón correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, no arribó correspondencia alguna remitida por parte del apoderado, el despacho no tuvo conocimiento de manera oportuna del memorial de subsanación, sino con ocasión de los recursos de reposición y apelación presentados, razón por la cual fue rechazada la demanda.

Ahora bien, visto que efectivamente al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 13 de octubre de 2020 se presentó el memorial de subsanación de la demanda, es decir, dentro del término de 10 días dispuesto por el artículo 170 del CPACA, con el fin de no incurrir en exceso ritual manifiesto, y para remediar lo que acaba de exponerse, se procederá de la siguiente manera:

Existe una figura jurídica que permite que el Juez no se vea sometido y atado a los autos ilegales que ha proferido, en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que debe orientar la actuación jurisdiccional. Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado en varias ocasiones siguiendo la tesis de que los autos ilegales no atan al juez.

Ejemplo de ello, se han proferido los autos de 13 de julio de 2000, 19 de abril de 2001, 5 de octubre de 2000, y 12 de septiembre de 2002. En el primero de ellos con ponencia de la Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, se manifestó:

“La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.”

Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.

Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?

Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como “el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (art. 65).

Por consiguiente el juez: no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso. como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio: el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real y no formal por la ejecutoria de otra anterior. (...)” - destacados fuera de texto-

De conformidad con lo expuesto, el despacho dejará sin efectos el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, a través del cual se adoptó la decisión de rechazar el medio de control al configurarse el supuesto de hecho establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, y en su lugar a continuación, se hará el análisis de fondo del memorial de subsanación de la demanda.

2.2. Análisis del memorial de subsanación de la demanda.

Como se indicó precedentemente, el memorial a través del cual se pretende subsanar el sub iudice, fue presentado dentro del término establecido en el artículo 170 del CPACA.

Ahora bien, en lo que respecta a los yerros de la demanda señalados en los numerales 2.1.1., 2.1.2., 2.1.3., 2.1.4., 2.3., 2.4., 2.5., de la parte considerativa del auto calendarado el 25 de septiembre de 2020, estima el despacho que se subsanaron, situación que no ocurre con el numeral 2.2., como se explicará a continuación:

En el auto de 25 de septiembre de 2020, se indicó:

“2.2. Anexos de la demanda, artículo 166 del CPACA.

*Con la demanda no fueron aportados los actos administrativos acusados. **Tampoco fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, en atención al numeral 1º del artículo 166 del CPACA.**”*

Verificados los anexos aportados con el memorial de subsanación de la demanda, se observa que fueron adjuntos los actos administrativos demandados, es decir, las resoluciones N° RDO-2018-02566 de 19 de julio de 2018 *“por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la afiliación e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral –SSSI- y se sanciona por declarar por conducta de omisión e inexactitud”* y la resolución N° RDC-2019-02168 de 24 de octubre de 2019 *“por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° RDO-2018-02566 del 19 de julio de 2018”*; no obstante, no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, en atención al numeral 1º del artículo 166 del CPACA, razón por la cual se considera que no fue subsanada la demanda en debida forma.

2.3. De la caducidad del medio de control.

Debe aclararse que en el momento en el cual se realizó el análisis de la demanda, no se tenían los presupuestos para hacer pronunciamiento alguno respecto de la caducidad del medio de control, por cuanto no fueron aportados los actos demandados, ni tampoco la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Si bien es cierto no fue aportada con la subsanación de la demanda la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, se tiene certeza que la fecha de expedición de la resolución N° RDC-2019-02168 *“por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° RDO-2018-02566 del 19 de julio de 2018”*, data del 24 de octubre de 2019.

De acuerdo con el hecho número 4º descrito en el memorial de subsanación de la demanda, el apoderado indicó lo siguiente:

“4. La UGPP resuelve desfavorablemente el recurso de reconsideración, mediante Resolución RDC-2019-02168 de fecha 24/10/2019, esto mediante correo electrónico enviado por esta con fecha 31 de octubre de 2019.

La decisión proferida resolvió:

4.1. *Confirmar en su integridad Liquidación Oficial RDO 2018-02566 del 19 de julio de 2018*

4.2. *Notificar por correo electrónico la presente providencia al señor JULIO ENRIQUE CRUZ*

4.3. *Remitir el expediente a la Subdirección de Cobranzas de la UGPP” (negrilla del despacho)*

De la citada manifestación se infiere que la resolución cuestionada *RDC-2019-02168 de fecha 24/10/2019*, fue notificada mediante correo electrónico el 31 de octubre de 2019, es decir, que el término de caducidad para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe contarse a partir del día siguiente a su notificación, y son cuatro (4) meses, en consonancia con el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

Es necesario señalar, que de la lectura de los actos acusados se establece que son de naturaleza tributaria, razón por la cual no es procedente agotar el trámite de la conciliación prejudicial (tramite que tampoco fue agotado por el demandante), con lo cual se reafirma, que los cuatro (4) meses que se tuvieron para impetrar el medio de control, transcurrieron entre el 1 de noviembre de 2019 y el 1 de marzo de 2020.

De acuerdo con el acta de reparto vista a folio 82 del plenario, la demanda fue instaurada el 9 de julio de 2020, razón suficiente para concluir que se ejerció de manera extemporánea, lo que hace que se configure el fenómeno de la caducidad.

Vale la pena resaltar, que en el concepto de la violación no se hace reproche alguno a la forma o modo de notificación de los actos enjuiciados.

En gracia de discusión, con ocasión de la pandemia por Covid-19, fue expedido el decreto 564 de 2020¹, con el cual fueron suspendidos los términos de prescripción y caducidad para presentar demandas ante la Rama Judicial, entre otros, desde el 16 de marzo de 2020, el cual no es aplicable al sub examine, teniendo en cuenta que el término de caducidad feneció el 1º de marzo de 2020, como se explicó.

¹ Decreto declarado exequible en la sentencia C-213 de 1º de julio de 2020, salvo la expresión “y caducidad”, prevista en el parágrafo de su artículo 1º, que se declaró inexecutable.

2.4. El artículo 169 del CPACA, señala que:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (negrilla fuera del texto)

Como se analizó en el numeral 2.3 de la parte considerativa, para el presente caso se configuró el fenómeno de la caducidad, motivo por el cual lo procedente es rechazar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que la demanda fue presentada de forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

- 1. DEJAR** sin efectos el auto de 13 de noviembre de 2020, por las consideraciones expuestas.
- 2. RECHAZAR**, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por JULIO ENRIQUE CRUZ CARO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, por haber operado el fenómeno de la caducidad.
- 3.** De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: correspondenciaiadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

4. En firme esta providencia **ARCHIVAR** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ef84926ff04269edfbc4291f53a3c62e0e801ae704b665fab0d352fb69f6f6**

Documento generado en 15/01/2021 03:23:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 15 de enero de 2021

RADICACIÓN: 150013333 010 2020 00157 00
DEMANDANTE: TILCIA AMANDA PEÑA DE RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, visto a folio 41, se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo, el Juzgado advierte que ello no es posible en atención a lo que procederá a exponerse.

I. ANTEDECENTES

La parte accionante acude a la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 22 de septiembre de 2019, al negar el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la ley 91 de 1989. De igual forma pretende a título de restablecimiento del derecho, que se reconozca y pague la señalada prima a partir del 17 de octubre de 2017, equivalente a una mesada pensional.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el sub-lite, el despacho encuentra que no es posible admitir la demanda, por la siguiente razón:

El artículo 162 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece cuál debe ser el contenido de la demanda, y particularmente en el numeral 3., hace referencia a *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

En consideración a lo anterior, observa el despacho que en el hecho número 2 de la demanda, se indicó que la pensión de jubilación fue reconocida a favor de la demandante, mediante resolución N° 000749 del 16 de enero de 2019, acto administrativo que no fue aportado, y en su lugar se anexó

la resolución N° 007456 de 24 de octubre de 2016, a través de la cual le fue reconocida una pensión a la señora Luz Mila Ayala Garzón; luego existe incongruencia entre este hecho y las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso.

Por lo anterior, deberá aportarse la resolución N° 000749 del 16 de enero de 2019 o aquella mediante la cual se haya reconocido la pensión de jubilación de la señora TILCIA AMANDA PEÑA DE RIVERA.

En mérito de lo expuesto el despacho,

III. RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda interpuesta por **TILCIA AMANDA PEÑA DE RIVERA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, la parte actora deberá corregir los defectos señalados en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. Reconocer personería jurídica a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.049.648.247 de Tunja, y TP N° 330.819 del C.S. de la J. en los términos del poder obrante en el folios 16 y 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfed4e577a65c268fa89850b3130f91a6a21e775caee431cd813e4eac91d64d**

Documento generado en 15/01/2021 03:23:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 15 de enero de 2021

Radicación: **150013333010 2020 00163 00**
Demandante: **DORA ELSY PERILLA ROLDAN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud del informe secretarial que antecede visto a folio 40, el despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

I. Antecedentes

Se pretende dentro del presente medio de control la declaratoria de nulidad parcial del acto ficto configurado el 19 de junio de 2020, en cuanto negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

II. Consideraciones

Luego de la revisión de los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos contenidos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que el Despacho procederá a su admisión.

De otra parte, advierte el Despacho a la entidad accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

III.RESUELVE

1.- ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda presentada por DORA ELSY PERILLA ROLDÁN, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como quiera que el presente medio de control cumple a cabalidad los requisitos contenidos en el Artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011.

2.- NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3.- NOTIFICAR personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- NOTIFICAR personalmente al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- NOTIFICAR por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del CPACA., en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

6.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co. La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

8. RECONOCER personería a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C.C. N° 1.049.648.247 y T.P. N° 330.819 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado, visto a folios 16 y 17 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe59d92a2b2f8d6021da2e9ed313a823b1b69a667202665d1173977b3603abbf**

Documento generado en 15/01/2021 03:23:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-010-2020-00171-00**
Demandantes: **HENRY DÍAZ CASTRO Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**
Medio de control: **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas en el proceso de la referencia, previo lo siguiente:

Con el escrito de la demanda se allegó copia de las resoluciones cuyo cumplimiento se depreca (Res. 204 y 204-1 de 22 de diciembre de 2015), así como el oficio de 12 de noviembre de 2020, a través de cual el actor constituye en renuncia al municipio de Puerto Boyacá (fls. 7 a 50).

A su turno, el ente territorial accionado allegó informe sobre el presupuesto aproximado para la ejecución de las obras de adecuación del terreno destinado a la solución de vivienda denominado proyecto “Las Quinchas”, así como los antecedentes administrativos de la declaratoria de existencia de condiciones de urgencia para la adquisición de un predio con matrícula catastral 1557201010019008-00, propiedad de Rubén Darío Estrada y de la expropiación administrativa al terreno destinado para la construcción de viviendas de interés prioritario en ese predio (fls. 75 a 529).

Por lo anterior, se dispondrá la incorporación de los documentos allegados por las partes en cada una de las oportunidades procesales oportunas y se les otorgará el valor probatorio que les corresponda.

De otro lado, el apoderado del municipio de Puerto Boyacá solicitó el interrogatorio de parte del accionante, con el fin de que relatara las comunicaciones mantenidas con el municipio y los demás beneficiarios respecto de las gestiones desarrolladas y las posibles soluciones para el proyecto de vivienda.

El Despacho negará esta prueba teniendo en cuenta que no resulta pertinente a efectos de determinar la prosperidad de las pretensiones y el cumplimiento efectivo de los actos administrativos cuya obediencia se pretende, finalidad del presente medio de control y los hechos que se pretenden acreditar con esta prueba, son susceptibles de demostrarse a través de los documentos arrimados al plenario.

Adicionalmente, con la contestación de la demanda y los documentos aportados con esta, encuentra el Despacho suficientes elementos para decidir de fondo el presente asunto.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- INCORPORAR** como pruebas los documentos allegados con el libelo introductorio, vistos en folios 7 a 50, así como los aportados por el ente territorial accionado, obrantes en folios 75 a 529 del expediente digital.
- 2.- NEGAR** la solicitud de interrogatorio de parte, formulada por el municipio de Puerto Boyacá, por lo expuesto en precedencia.
- 3.- Ejecutoriado** el presente proveído, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50828b4d8eb3dc1d9aa295c5a7161c81a4e0d8c2ef9626bac67763a9437dec51**
Documento generado en 15/01/2021 03:23:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**